

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Abril siete (07) del 2021, en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ

SUAREZ. SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL
PODERPÚBLICO. JUZGADO DE
FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, La Guajira Abril siete (07) del dos mil veintiuno (2021).

SUCESION INTTESTADA.

Demandante: JOSEFINA HERRERA BARROS Y OTROS.

Causantes: ALVARO LUIS BARROS ARIZA

Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00064-00

Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora JOSEFINA HERRERA BARROS Y OTROS, por medio de apoderado judicial, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 y 488 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 del 2020:

1. En los poderes emitidos por los señores Álvaro Rafael, Juan Carlos, Roger Francisco, Ariel Alberto, Luis Ramón, Fredy Enrique Barros Herrera y la señora Josefina Herrera de Barros, se evidencia que la designación del Juez se encuentra errada, siendo la correcta “Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira”, además que no se indica el correo electrónico del apoderado judicial de la demandante, el cual debe coincidir con el inscrito en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, tal como lo consigna el Artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual reza: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la Inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.
2. En los hechos de la demanda no se especifica cual fue el último domicilio del causante señor ALVARO LUIS BARROS ARIZA. Arts.82-5 y 488-2 del Código General del Proceso.
3. No se indica la dirección y correo electrónico donde puedan ser citados los herederos Paulina y Álvaro Barros Manjarrez, siguiendo las directrices del artículo 488-3 y artículo sexto del Decreto 806 del 2020.
4. Se evidencia en los poderes el nombre del abogado Hennys Márquez González, pero no se especifica en la calidad en que actúa.
5. Los Registro Civil de Nacimiento a nombre del señor Luis Ramón y Álvaro Rafael Barros Herrera, se encuentra ilegibles, Artículo 84 -3 Código General del Proceso

La falta de los requisitos descritos anteriormente, impide su admisión conforme lo cita el artículo 90 del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado de Familia Oral:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de SUCESION INSTESTADA, promovida por la señora JOSEFINA HERRERA BARROS Y OTROS, por medio de apoderado judicial, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor JOSE GREGORIO MEJIA HERRERA para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de señora JOSEFINA HERRERA BARROS Y OTROS.

NOTIFIQUESE



MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito



MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito